



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LETICIA – AMAZONAS

Interlocutorio N° 215

Radicación	91001-61-00000-2015-00010
Radicación Interna	2015-00069
Condenada	AGNES LIZBETH PACAYA
Denunciante	De oficio
Delito	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACION ILICITA DE BIENES INMUEBLES.
Pena impuesta	60 MESES * MULTA 500,4 SMLMV
Observación	Orden de Captura
Decisión	Extinción de la Sanción Penal por Prescripción

Leticia, Amazonas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

El Despacho resuelve de oficio sobre la extinción de la sanción penal en favor de **AGNES LIZBETH PACAYA DIAZ**.

2. ANTECEDENTES

1. Sentencia. Por hechos acaecidos en el año 2014, el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas Con Función de Conocimiento, en sentencia proferida el día 10 de agosto de 2015 condenó a **AGNES LIZBETH PACAYA DIAZ** a la pena principal de 60 meses de prisión y multa de 500,4 smlmv, y a la accesoria de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACION ILICITA DE BIENES INMUEBLES**. Así mismo concedió la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Que este despacho mediante auto interlocutorio N° 495 del 30 de noviembre de 2016, revocó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria.

Así mismo, se observa dentro del paginario se observa que se libraron ordenes de captura en contra de la señora AGNES LIZBETH PACAYA, las cuales no fueron materializadas.

Problemas jurídicos

Acorde a la situación procesal ya referida, este Despacho formula los siguientes problemas jurídicos a resolverse: a) ¿puede declararse en favor del sentenciado la prescripción de la acción penal? b) ¿se puede decretar la prescripción de la multa?

Previo a pronunciarse el despacho sobre la prescripción de la acción penal de la condenada **PACAYA DIAZ** es necesario indicar:

En primer lugar, se tiene que el Bloque de Constitucionalidad, y de acuerdo como lo ha establecido la Corte Constitucional¹ el fin del “*bloque de constitucionalidad*” radica en transmitir que la naturaleza de un Estado va más allá de la aplicación de lo reglamentado en la Constitución Nacional, como quiera que, existen otras disposiciones, contenidas en otros contextos que también soportan las normas constitucionales.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se engrana junto con disposiciones de carácter internacional al orden constitucional interno, el cual fue materializado desde el año de 1995, señalando que para dicha época anteriores pronunciamientos ya habían reconocido dichas posturas e instrumentos aplicados internacionalmente.

Los artículos que definieron los parámetros de adopción de las normas internacionales fueron:

(i) El artículo 9 de la Constitución Nacional, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto - determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

(ii) El artículo 93 establece que “*(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)*”

(iii) El artículo 94, señala que “*(...) la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos (...).*”

¹ Ver entre ellas; Sentencia C-067/03, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

¹ Sentencia T-409 del año 1992.

Ahora bien, en el campo de la función jurisdiccional, uno de los primeros fallos en aplicar la normatividad constitucional referida y hacer alusión a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia como legislación prevalente fue la Sentencia T- 409 del año 1992.

En ese mismo sentido indicó que

"(...) No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tenor "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)"²

Entonces, el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995³, providencia de constitucionalidad en la que definió que el *"(...) bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu (...)"⁴*

De la normatividad vigente se tiene que la extinción de la acción y de la sanción penal, encuentran su configuración en el capítulo V del Código Penal, denominado *"De la extinción de la acción penal y de la sanción penal"*, específicamente, en el artículo 82 del Código Penal, numeral 4 se encuentra enlistado el fenómeno jurídico de la prescripción.

El artículo 83, refiere que *"(...) la acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la Ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) (...)"⁵*

De igual manera, el artículo 89 del Código Penal establece *"(...) la pena privativa de la libertad salvo en lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en*

² Ibidem.

³ La expresión "bloque de constitucionalidad" fue utilizada antes del 95 en las Sentencias C-4988/93, C-089/94, C-372/94 y C-555/94, pero no para referirse al concepto que ocupa este debate. El entendimiento de la expresión antes del 95 estaba dirigido a que la Constitución Política es un bloque armónico de preceptos que debe interpretarse de manera global y sistemática.

⁴ Ibidem.

⁵ C.P.

ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años (...)”

Así mismo, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, indica que “(...) el termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (...)”

En segundo lugar, de entrada y de manera diáfana se establecen varios aspectos sin dubitación alguna.

Que a este Despacho le correspondió por reparto ejecutar la sentencia condenatoria del día 10 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas, quien condenó a **AGNES LIZBETH PACAYA DIAZ**, a las penas de 60 meses de prisión y multa de 500.4 smlmv, y la de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACION ILICITA DE BIENES INMUEBLES, concediéndole la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia **o en el que falte por ejecutar**, término que se interrumpe con la aprehensión del sentenciado o cuando aquel es puesto a disposición de la autoridad que vigila la sentencia.

Por remate, las hipótesis de interrupción del término de prescripción de la sanción penal se enmarcarían en dos casos. El primero de ellos, cuando el sentenciado no se encuentre privado de la libertad.

Y el segundo de ellos, cuando el sentenciado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de otro proceso y no ha quedado a disposición de la autoridad que lo requiere.

De ahí que, la cuestión jurídica radica si la condenada, quien se encuentra con evadido de la justicia desde el 03 de noviembre de 2016, situación que se relata dentro de la decisión que revoca el mecanismo sustitutivo, también es cierto que desde dicha fecha han transcurrido 67 meses, de igual forma se advierte que el tiempo que se encontraba pendiente de descontar la condenada eran 31 meses 17 días, como quiera que entre la privación física descontó 28 meses 13 días antes de la fuga de presos, por lo cual no era efectivo perseguir una pena prescrita.

Por lo anterior, y en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, el fenómeno jurídico de la prescripción

opera como una sanción para la Administración de Justicia que deja transcurrir el término para ejecutar la sentencia, según las reglas que para ello prevé la normatividad penal.

Entonces, es así que el Estado debe tomar una acción positiva o negativa en relación con el cumplimiento de la pena, frente a ese enfoque positivo, se pretende que la persona condenada cumpla la pena impuesta; para ello, el Estado a través de su operador jurídico debe agotar toda la su actividad y procedimientos fijados en la normatividad vigente, y realizar la persecución para el cumplimiento de la pena activando todas las áreas posibles para que se llegue a dicho fin.

En lo que tiene que ver con la inactividad del Estado, la misma debe provenir de la incapacidad o desinterés por parte de la administración o de quien tenga la competencia de la actuación. Aquí valga anotar que también puede presentarse otros fenómenos o situaciones administrativas, como son la que acompaña dentro del caso objeto de estudio, como no evidenciar la denuncia por fuga de presos interpuesta por parte de la penitenciaria de esta Municipalidad, pero que de a todas luces dan lugar a la inejecución de la sentencia.

Por tal razón, para el Despacho es evidente que el término de prescripción debe tomarse por el tiempo que le falta por descontar de la pena el cual data desde el 3 de noviembre de marzo de 2016 y por un término de 31 meses 17 días que está más que superado al llevar a la fecha más de 5 años, por consiguiente, a la fecha, de bulto supera el tiempo establecido, como quiera que, la pena impuesta a PACAYA DIAZ, era de 60 meses de prisión.

Por tal razón, de conformidad como lo exige la normatividad vigente “(...) *la pena privativa de la libertad salvo en lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (...)*”

Para el caso objeto de estudio, la pena impuesta a **AGNES LIZBETH PACAYA DIAZ**, se configura el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad como lo establece el legislador en la normatividad vigente señalada, expuesta en precedencia de manera clara y precisa.

Pertinente indicar que en su momento el Doctor Emiro Sandoval Huertas fue el primero en tocar estos temas que luego, y los cuales pasaron al olvido, hasta que la administración de justicia retomó dichas posturas, entre ellas está el libro "*La pena privativa de la libertad en Colombia y*

en Alemania Federal”, de la editorial Temis de 1988, editado después de su muerte, en el cual además de otros incontables temas como la dosificación de la pena y sus métodos, tal como la concebimos ahora, dijo este connotado jurista que:

“(...) Determinados los alcances de la interrupción del término prescriptivo de la pena, revisaremos seguidamente las causales que la pueden originar, primeramente las dos mencionadas en el art. 89 del C.P., y después otros institutos jurídicos que inequívocamente, producen el mismo efecto pese a que la ley penal no lo advierte en forma expresa. 1. Aprehensión en virtud de la sentencia. Implica esta disposición que el término prescriptivo se interrumpe porque el sentenciado ha sido aprehendido en razón de la sentencia condenatoria y, por ende, la pena se está ejecutando. De manera que constituye una consecuencia lógica del principio antes mencionado en cuya virtud “mientras la pena se ejecuta no está prescribiendo”. Pero ha de resaltarse que para que la captura produzca el efecto de conducir a la ejecución de la pena y, por tanto, de interrumpir el término prescriptivo, tiene que necesariamente producirse como consecuencia de la sanción que le ha sido impuesta, bien puede suceder, entonces, que el sentenciado sea capturado en múltiples oportunidades pero que en ninguna de ellas se le ponga a disposición de la autoridad jurisdiccional que lo condenó, por lo que ninguna de tales aprehensiones producirá la interrupción del término prescriptivo (...)”.

Para concluir, el Despacho declarará la extinción de la sanción penal por prescripción de la pena a favor de **AGNES LIZBETH PACAYA DIAZ**, respecto de la sentencia del día 10 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas, quien condenó a **AGNES LIZBETH PACAYA DIAZ**, a la pena de 60 meses de prisión, y la de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACION ILICITA DE BIENES INMUEBLES.**, de conformidad con los argumentos en precedencia.

En consecuencia, el Despacho dará aplicación al artículo 53 del Código Penal, el que señala *“(...) Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente (...)”.*

Igualmente, establece el artículo 92 del Código Penal que *“(...) La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes*

reglas: 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente (...)"

Es así como, la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso a **AGNES LIZBETH PACAYA DIAZ** en el fallo reseñado, al ser concurrentes con la pena que ya cumplió, se aplicaron y ejecutaron simultáneamente luego operó la rehabilitación *ipso jure*, conforme a ello, se declarará la extinción de las penas accesorias.

b) De prescripción de la pena de multa

Dan cuenta las diligencias que el sentenciado fue condenada a la pena de multa por 500.4 smlmv, evidenciándose dentro de las diligencias él envió de comunicación a la oficina de cobro coactivo mediante oficio N° 1201 del 18 de septiembre de 2015, por lo que este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre dicha situación.

Otras determinaciones:

- una vez ejecutoriada esta decisión infórmese a todas las autoridades que conocieron del proceso y remítase a fallador para que archive definitivamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LETICIA - AMAZONAS

RESUELVE:

Primero. - Declarar Extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuestas a **AGNES LIZBETH PACAYA DIAZ**.

Segundo. - Rehabilitense las penas accesorias impuestas a la condenada, al tenor del artículo 53 del C. Penal e infórmese a las autoridades correspondientes.

Tercero. – abstenerse de la prescripción de la multa por lo dicho en precedencia.

Cuarto. - dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Quinto. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese Y Cúmplase

Firmado Por:

**Dante Rodriguez Da Silva
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c59c80b4d8b2b75787dfa2400e3b3e762309214192a5207764e
3063c50240aa7**

Documento generado en 06/06/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>